

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 79/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 168/2002, de 6 de diciembre de 2002 <sup>(1)</sup>.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico) <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

Después del punto 5ce [Reglamento (CE) nº 2887/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo XI del Acuerdo se insertará el punto siguiente:

«5cf. **32002 D 0676:** Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones de la Decisión se introducirán las adaptaciones siguientes:

En el artículo 6 se añadirán los apartados siguientes:

“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los Estados AELC.

5. En lo que respecta a los Estados AELC, éstos llevarán a cabo las tareas de la Comisión mencionadas en el apartado 1 e informarán al Comité permanente de cualquier dificultad creada, de hecho o de derecho, por terceros países u organizaciones internacionales para la aplicación de la presente Decisión. El Comité permanente redactará el informe correspondiente.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados AELC en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes.”.

<sup>(1)</sup> DO L 38 de 13.2.2003, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

*Artículo 2*

Los textos de la Decisión nº 676/2002/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

P. WESTERLUND

---

(\*) Se han indicado preceptos constitucionales.